

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600443
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias derivadas de uso indebido de centro de esparcimiento canino

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que padece por el uso indebido e incívico de un área de esparcimiento canino, ubicado en las proximidades de la vivienda en la que reside.

Resulta preciso recordar que esta institución tramitó sobre esta cuestión el previo expediente de queja 2501754, en el marco del cual se dictó la [resolución de consideraciones](#) de 27/06/2025, por la que se formularon al Ayuntamiento de Castellón de la Plana las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica y falta de higiene, derivadas del funcionamiento de la instalación de referencia.
2. **RECOMENDAMOS** que, en el caso de constatarse la realidad de dichas molestias y en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de los vecinos afectados.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
4. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en ellos, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en defensa de sus derechos, en caso de discrepancia.
5. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En fecha 05/11/2025 se dictó la [resolución de cierre](#) del expediente de queja, tras exponer la citada administración local la aceptación de las recomendaciones emitidas. En la citada resolución esta institución ya expuso:

Dada la aceptación de las recomendaciones emitidas, que **implican un compromiso de actuación** por parte de la administración local **para darles un cumplimiento real y efectivo**, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención para que actuemos conforme a lo prevenido en el artículo 41 (Incumplimiento de Resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, en el supuesto de que la administración no llevase a

debido cumplimiento, en un plazo de tres meses, las recomendaciones que ha aceptado de esta institución, adoptando medidas concretas al efecto.

Actuando en consecuencia, la persona interesada presentó su nuevo escrito de queja, indicando:

Me dirijo a ustedes de nuevo referente al esparcimiento canino ubicado en la zona sur de Castellon, entre las calles Onda y Salvador Guinot,

He vuelto a realizar una queja al ayuntamiento de Castellon ya que las normas que han interpuesto no se cumplen para nada, sobre todo en el horario nocturno que han establecido de 22:00 a 7:30, ya que indican que no se debe entrar a las mismas.... pues bien los propietarios de los animales hacen caso u omiso a los mismos. Se ha llamado en varias ocasiones al 092 para que venga una patrulla, pero nada o cuando vienen y no están y si están se les llama la atención y al día siguiente lo mismo y son las 12 de la noche, 5 de la madrugada, 6 madrugada, como pueden comprender esta situación se hacen insostenibles ya que tenemos niños pequeños.

Creo que las patrullas de la policía local están para otras cosas en velar por la seguridad de los ciudadanos y no emplear su tiempo para venir a estas llamadas, ya que el establecimiento debería estar CERRANDO DENTRO DEL HORARIO.

Ruego por favor retomen este asunto ya que del ayuntamiento creo que no se lo está tomando en serio, este tema es más importante de lo que ellos se piensan. No se puede estar todo el día con los ruidos que ocasionan que a veces parece que tengamos una perrera delante de casa día y noche.

Otro punto es la limpieza del mismo y de las calles de los alrededores, si sigues el camino de las heces te llevan al mismo sitio.

Admitida a trámite la queja, en fecha 05/02/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 06/03/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local. A través del mismo, se expuso:

Este Excmo. Ayuntamiento tiene constancia del escrito presentado por [la persona interesada], en fecha 23 de diciembre de 2025 (RE-89680) en el que traslada las molestias que la zona de esparcimiento canino instalada en las cercanías de su vivienda e indica que las patrullas de Policía deben estar para otras cosas.

En relación a la solicitud de informe detallado de los hechos se comunica lo siguiente:

- Consta en el expediente informe policial de fecha 9 de noviembre de 2025 en el que se informa que en relación a la vigilancia por cumplimiento de horario de uso del ZEC en la semana del 3 al 9 de noviembre se han realizado distintas vigilancias por las patrullas del turno de noche entre las 22,30 y las 00 horas sin que se detectase el uso de la zona fuera del horario establecido. Información que se traslada al interesado en fecha 27 de enero de 2026 donde así mismo se le comunica que se reincidirá en la vigilancia al ser la misma anterior a su último escrito.

- Revisados los antecedentes en la unidad de salud pública en relación con cualquier queja o molestia en esta zona de esparcimiento canino situada en la calle Onda, no consta ninguna con posterioridad al mes de octubre de 2025 a raíz de las vigilancias policiales.
- La normativa de bienestar animal es la que regula las zonas de esparcimiento canino y visto que el artículo 29.7 de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, dispone la obligatoriedad para el Ayuntamiento de establecer lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, y de manera particular, los de la especie canina.
- Así mismo en el artículo 34 j) de la misma ley se establece como competencia propia municipal habilitar en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y el recreo de los animales de la especie canina, y vigilar su uso y mantenimiento adecuados. El ayuntamiento asegurará que estén en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad tanto para las personas como para los animales.
- Tenemos presente el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

El departamento de salud pública gestiona el contrato de mantenimiento de zonas de esparcimiento canino de la ciudad y la adjudicataria del mismo adecuenta periódicamente el área sin que haya reportado ninguna incidencia, respecto a la suciedad fuera de esta zona se ha remitido para su limpieza a la sección de infraestructuras.

A fin de dar cumplimiento a las recomendaciones anteriores queda constatado que las vigilancias policiales se han realizado antes de la queja del interesado y se seguirán realizando estas vigilancias.

Recibido el informe, en fecha 16/03/2026 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

Por medio de escritos de 1/703/2026, 20/03/2026 y 14/04/2026 la persona interesada cumplimentó este trámite, exponiendo su desacuerdo con la instalación del centro de esparcimiento de referencia y, en especial, insistiendo en que las molestias no han cesado y continúa padeciendo las mismas.

Tras la lectura de los documentos que integran el expediente, debemos comenzar señalando que no constituye labor de esta institución, pues ello excede de nuestras funciones, realizar un control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y establecer, en orden a dar cumplimiento a la normativa legal, unas instalaciones destinadas al esparcimiento de los animales que conviven en nuestras ciudades que, lógicamente, puede no parecer adecuado a

quienes se vean afectados por las mismas. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el completo sistema.

No obstante ello, y dada la alta capacidad que presentan este tipo de instalaciones para generar molestias a los demás vecinos, el funcionamiento de las mismas debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, en aras a garantizar el correcto uso por parte de todos los ciudadanos.

En este sentido, debe tenerse presente que el estado de insalubridad de las instalaciones y las zonas contiguas a los mismos, así como los ruidos que pueden derivarse de su uso, puede afectar al efectivo disfrute, entre otros, del derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución y artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía) o del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución y art. 17 de nuestro Estatuto de Autonomía).

Estas medidas de vigilancia y control deben resultar especialmente intensas, en todo caso, en aquellas zonas en las que, como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tengan constancia fehaciente de la efectiva lesión que se están produciendo a las deseables condiciones del entorno.

Apreciamos asimismo que la administración local y el ciudadano mantienen en este caso una versión confrontada sobre la realidad e intensidad de las molestias.

Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

Ello no puede ser óbice para que, sin embargo, atendamos los indicios presentados por la persona interesada y para que, reafirmandonos en las reflexiones que realizamos en [la resolución de consideraciones del previo expediente de queja 2501754](#), insistamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana a que adopte, **con determinación**, todas las medidas precisas para realizar un seguimiento constante de la situación de este foco molesto y para reaccionar a las molestias cuando se produzcan y queden constatadas.

Como expusimos en la resolución de cierre del referido expediente,

La aceptación de las recomendaciones emitidas y las comprobaciones efectuadas imponen, por lo tanto, que la administración local, en el ejercicio de sus competencias, adopte con firmeza y determinación todas aquellas medidas correctoras que resulten precisas para lograr el cese de las mismas y la plena efectividad de los derechos de los vecinos afectados.

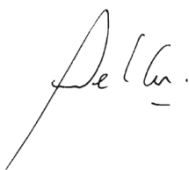
Y es que no puede ser de otra forma, pues **la aceptación de las recomendaciones del Síndic de Greuges no debe ser entendido como un acto puramente formal, sino que debe encontrarse destinado a promover la adopción de acuerdos y decisiones que produzca un efecto real en la esfera jurídica de los derechos de los interesados, promotores de los expedientes de queja.**

Como han expresado recientemente las defensorías del pueblo, «la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir, que es propia de la Administración y de las personas que la integran. Consecuencia de ello es que este concepto eleva a la categoría de requisito central de la actividad de las personas servidoras públicas la plena y constante empatía con el problema que padece la persona; es decir, la labor de ponerse constantemente en su lugar a la hora de analizar lo que plantea y ofrecerle una solución. Se trata, en resumidas cuentas, de maximizar la vinculación ética y la sensibilidad social».

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

En todo caso, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre, en el caso de que la administración local no adoptase medidas para dar un cumplimiento real y efectivo a los compromisos que ha asumido por medio de su informe.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana